

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C

16 SEP 2021

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Para los fines pertinentes téngase por notificado por aviso a los demandados CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ y ANDREA PAOLA GARZON GUTIERREZ, quienes no presentaron excepciones de alguna naturaleza, como tampoco acreditaron el pago de la obligación.

2.- Téngase por notificado al demandado JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, de manera personal a través de su apoderada el día 12 de agosto de 2021, conforme al acta que obra a folio 86 del informativo.

3.- Se reconoce personería a la Dra. YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, como apoderada judicial del demandado Juan Carlos Garzón Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 87 del informativo.

4.- Téngase en cuenta que el demandado Juan Carlos Garzón Gutiérrez, a través de su apoderada propuso excepciones previas.

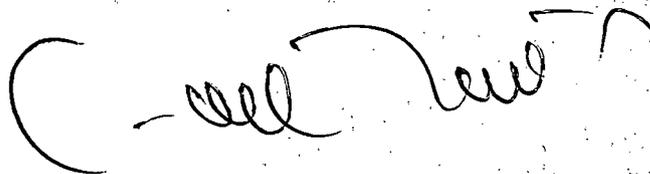
Como quiera que de las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición la apoderada acredito haber remitido copia del mismo al apoderado actora, se prescinde del traslado conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

5.- La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

En auto separado de la misma fecha se proveerá sobre el recurso propuesto.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy 7 SEP 2021
La Sria.
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

93
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900839

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

16 SEP 2021

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado **JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ** contra la decisión del Despacho de fecha 23 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del citado señor.

I.- ANTECEDENTES

La apoderada inconforme señala que en el caso de marras se cumple la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE DOCUMENTO QUE INTEGRAN UN TITULO VALOR COMPLEJO", pues en el acápite III: Hechos fundamentos de las pretensiones del escrito de la demanda, en el hecho número 1, se señala que entre las partes se **celebró un contrato de mutuo**, por la suma de \$2.332.000.000, obligación que se garantizó con el pagaré seriado No. P-80374422, de conformidad con el hecho número 2 de la demanda, sin embargo, a la demanda no se ha anexado el contrato mencionado, pues solo se adjuntó la garantía (título valor).

Agrega que dentro de los hechos de la demanda tampoco se anunció las condiciones del crédito, entre ellos, que el préstamo fue realizado el día 14 de diciembre de 2015, por una suma de \$1.576.000.000, garantizados con el pagaré P-78789632, en el cual no se había pactado una fecha de vencimiento, no obstante, por solicitud de los acreedores se suscribió un nuevo pagaré y se anuló el anterior, el cual es el que aquí se ejecuta; acto seguido se fijó una fecha de vencimiento para el 4 de diciembre de 2019 y el acreedor capitalizó los intereses de plazo, incluidos los de la nueva fecha de vencimiento (hasta el 4 de diciembre de 2019) de manera que solo los demandados deben el capital y se encuentran a paz y salvo por concepto de interés de plazo hasta el 4 de diciembre de 2019, en razón de lo anterior, se fijó la nueva tasa al 1.3% sobre la cual se capitalizaron los intereses del nuevo pagaré P-80374421.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900839**

Para resolver este asunto se realizan las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

Descendiendo al caso marras, tenemos que constituye la base del recaudo el pagaré sin numero con formato minerva P-80374421, suscrito el 4 de septiembre de 2018 por valor de \$2.232.000.000 m/cte, y a favor de APARICIO CAÑÓN HERRERA, ANDRES MAURIO CANON CASTAÑEDA y JULINA CAÑÓN CASTAÑEDA, por lo que resulta idóneo pretender su cobro coercitivo bajo los postulados del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Disponen las normas especiales que regulan a los títulos valores, que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta (art. 626 del C de Co) en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica (Arts.785, 627, 632/36/57/78/89 C. Co.)

Como características fundamentales del proceso ejecutivo se tienen la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que la da el título del que emana la ejecución, el que además debe contener la obligación con la connotación de expresividad, claridad, exigibilidad e

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900839**

indiscutiblemente debe provenir del ejecutado o su causahabiente, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Es menester recordar que los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

Por el primero de ellos - literalidad- se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Por el segundo - incorporación-, se puede afirmar que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación que trae el artículo 619, que a su tenor literal señala: "... pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías", siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular" estos deberán contener "1º. La mención del derecho que en el título se incorpora".

En el tercero - legitimación- se pregona la calidad de titular que tiene el tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en éste, esto es, obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida. Según el artículo 647 del Código de Comercio: "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".

96
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900839

Y frente al último - autonomía- se ha dicho que consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto a un título valor, son independientes unos de otros.

Revisados los argumentos de la impugnante tenemos que, en primer lugar en lo que respecta a que el actor no adoso el "contrato de mutuo" ha de decirse que en primer lugar el mutuo o préstamo de uso es aquel por medio del cual una persona entrega a otra dinero u otra cosa consumible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto del mismo género y cantidad, por lo que no es necesario que se deba adjuntar el presunto "contrato de mutuo", como lo expresa la apoderada, en segundo lugar tenemos que en atención al requisito de literalidad ya estudiado de que revisten los títulos valores, es claro que el mismo persiste por sí mismo sin que para su validez requiera de un contrato, pues lo que se encuentra contenido en él, es lo que existe, y siendo que no aparece anotación alguna en el cuerpo del pagare que mencione algún contrato subyacente, es claro que el recurso propuesto está llamado al fracaso.

Es que el mutuo es un contrato consensual que por ende no requiere de solemnidad alguna para su conclusión por lo que mal podría obligarse al portador de un título valor para poder legítimamente incoar la acción coercitiva de pago arrimar un contrato cuya prueba no resulta ser necesaria acreditar y que no debe constar en documento distinto, en este caso, al título valor.

En lo que respecta a que el acreedor efectuó la capitalización de los intereses de plazo, lo cierto es que no se observa que se haya dado alguna instrucción para el llenado del título en caso de que este hubiere sido firmado en blanco; por lo tanto al estar suscrito los por los deudores estos eran conocedores de las sumas allí insertadas por concepto de capital e intereses, y tampoco se observa que se haya hecho alguna anotación al respecto.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900839**

Sumado a lo anterior la excepción previa "inepta demanda por carencia de requisitos formales" hace referencia a la demanda misma y no al título que se pretende ejecutar, pues el título valor ni siquiera fue tachado de falso, por lo que reviste total legalidad para ser ejecutado como en efecto lo hizo el actor.

Colofón de lo expuesto el proveído objeto de reparo resulta ajustado a derecho; razón por la cual no se revocara dicha decisión.

En virtud de lo anterior éste Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

III.- RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR la decisión adoptada mediante auto calendarado el 23 de enero de 2020, visible a fol. 38 de la presente encuadernación.

2º.- Por secretaría contrólense el término con que cuenta el demandado, para presentar excepciones de mérito.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN (C2)

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108 Hoy 17 SEP 2021 La Sria.</p> <p align="center"> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

YRP.-

RAD. 110013103004201900839

FL.84

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

16 SEP 2021

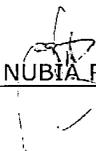
Para los fines pertinentes téngase en cuenta lo informado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 00851 del 29 de julio de 2021.

Notifíquese

El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108 Hoy La Sria. 17 SEP 2021  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>

YRP.-